



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150- 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Falta de anexos de la demanda.

El artículo 166 numeral 1 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda debe acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

De acuerdo con ello, según obra en el expediente, se advierte las mismas no fueron aportadas y, no hubo por parte del actor petición previa; donde se manifestará la renuencia o la demora de la administración para expedir las respectivas copias, por lo cual solicitamos que estas sean allegadas al proceso.

De igual forma, y según obra en el expediente los actos acusados fueron aportados en copia simple y no en copia autentica como lo

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150- 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

exige la norma¹, por lo tanto se le solicita allegarlos de acuerdo como lo establece la ley.

II. Hechos

Se observa que, el demandante deberá indicar en los hechos de la demanda y aportar las pruebas respectivas de cuando se le pagaron las cesantías, ya que se le hicieron tres pagos mediante las Resolución N° 092 de junio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución N° 138 de 9 de octubre de 2008; debiendo especificar cuáles fueron los montos recibidos en cada una de ellas y porque acreencias laborales, dado que en estos figuran varias personas.

III. Normas Violadas y Concepto de Violación

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de su nulidad de un acto administrativo, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

¹ Artículo 254 C.P.C: Modificado. Decr. 2282 de 1989, art 1°. mod. 117. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1o. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2o. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3o. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150- 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Acerca de este requisito el H. consejo de estado ha expresado²:

(...) Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues en este acápite el demandante hace referencia al acto ficto o presunto, que se produjo respecto a la petición presentada por el demandante el día 1 de Diciembre de 2011; acto que no hace referencia al presentado en la demanda.

Así las cosas, al tenor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en su artículo 170 ibídem, estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **ADALBERTO FUNEZ ANAYA** corrija los defectos señalados; Para lo antes dispuesto, contará el demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150- 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ADALBERTO FUNEZ ANAYA** en contra de **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE.**

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **VICTOR ALFONSO ESPINOZA MERCADO** T. P. No. 182.797 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado